



## **Recomendación General del Ararteko 1/2013, de 18 de enero Regulación y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial**

### **I. Introducción**

Los Puntos de Encuentro Familiar (en adelante PEF), definidos como "*servicios sociales orientados a garantizar y facilitar, con carácter temporal, las relaciones entre los hijos e hijas, y su padre, madre, familia de ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda, u otras personas allegadas, en las situaciones resultantes de los procesos de separación, divorcio, nulidad o de regulación de medidas de uniones de hecho*", suponen un avance significativo en la gestión de situaciones familiares conflictivas desde la consideración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se configuran como uno de los recursos de apoyo para alcanzar esta finalidad, con el doble objetivo de garantizar las relaciones estables de los niños y niñas con ambos progenitores en condiciones de seguridad, y mejorar las relaciones materno-paterno filiales, facilitando la adquisición de competencias parentales.

La preocupación del Ararteko respecto de los PEF viene de años atrás y es especialmente intensa en 2007, cuando llegan a esta institución un número importante de quejas de personas insatisfechas con el servicio o críticas con determinados criterios de su funcionamiento, a través de las cuales se obtiene un conocimiento bastante preciso de su situación. Cabe recordar que en este año no existía aún normativa reguladora al respecto, ni siquiera estaba claro a quién correspondía la competencia o, incluso, si nos estábamos refiriendo a servicios públicos de obligada provisión. De hecho, en Bilbao se ubicaba uno de la Diputación Foral, Portugalete contaba con otro municipal, de manera similar al de Vitoria-Gasteiz y en Irún y Donostia-San Sebastián se ubicaban los dos restantes, ambos privados de la Asociación Kidetza. Y en todos ellos se prestaba servicio, quizás en proporciones diferentes, a casos de derivación judicial y a otros (menores en el sistema de protección, en su mayoría).

Las deficiencias en aquel año se centraban principalmente en Gipuzkoa y alguna en Araba/Álava, y se referían a aspectos tan diversos como falta de financiación, condiciones materiales inadecuadas, demoras en el inicio del uso del servicio, medidas de seguridad y control de cómo transcurren las visitas deficientes (especialmente en casos de violencia de género), falta de neutralidad en los informes, gran rotación o ratios inadecuados de profesionales, etc.

Muchas de estas cuestiones fueron tratadas de forma integral en el *Decreto 124/2008, de 1 de julio, regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco*. La información que íbamos obteniendo indicaba que se iba avanzando hacia lo establecido normativamente. La gran incógnita seguía siendo Gipuzkoa, todo ello en el marco de la asunción de la competencia por parte del Gobierno Vasco.





A comienzos de 2011, habiendo finalizado el periodo de dos años para la regularización de los PEF por derivación judicial dispuesto en la Disposición Transitoria del decreto citado, emprendimos una actuación de oficio con el fin de valorar los avances realizados y su situación, en el marco de la cual: se solicitaba información al Departamento de Empleo y Asuntos Sociales sobre la situación y previsiones futuras respecto al servicio de puntos de encuentro familiar por derivación judicial (para entonces ya reconocido como parte del catálogo de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales por la *Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales*); se cursaba visita de inspección al PEF por derivación judicial de Donostia, priorizada respecto al resto por haber sido éste uno de los PEF sobre los que más quejas habían recaído en el pasado y por haber sufrido los mayores cambios: entidad titular, ubicación, condiciones materiales, entidad gestora, profesionales, protocolos de actuación...

El cambio en positivo experimentado en los tres años de actividad bajo regulación normativa era, a criterio de esta institución, muy apreciable, a pesar de lo cual se mantenían algunos elementos de preocupación de los que ya dábamos cuenta en el informe anual al Parlamento de ese año 2011 (anexo de la Oficina de la Infancia y la Adolescencia) y que hacían conveniente mantener el seguimiento de su evolución. De todo esto se daba cuenta al Departamento de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco y también al Departamento de Justicia, ya que conforme a lo dispuesto en el *Decreto 239/2011, de 22 de noviembre, de modificación del decreto regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial*, a partir del 1 de enero de 2012 la responsabilidad del servicio recaería en este último.

Con el objetivo de continuar con el seguimiento iniciado, atendiendo especialmente a los elementos de preocupación detectados, a lo largo del mes de octubre de 2012, personal de esta institución visitó cinco PEF por derivación judicial – cuatro de ellos bajo la responsabilidad del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco y uno municipal- y se entrevistó con los responsables y profesionales encargados de su gestión. Así, se visitaron los puntos de encuentro de Vitoria-Gasteiz, Donostia-San Sebastián, Bilbao, Portugalete y Barakaldo, siendo este último el único bajo responsabilidad municipal. Además, existe otro punto de encuentro que da cobertura a las familias de las Encartaciones, ubicado en la localidad de Zalla, también de responsabilidad municipal, que es gestionado por la misma entidad que atiende los puntos de encuentro de Portugalete y Barakaldo y, por ello, siguiendo los mismos criterios técnicos. Por tanto, esta institución ha tenido ocasión de visitar cinco puntos de encuentro y conocer a cuatro equipos de profesionales diferentes.

Por otra parte, una vez finalizada esta primera fase de encuentros con los profesionales en los puntos de encuentro familiar, se mantuvo una reunión con los responsables del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco con el fin de poder trasladar una primera valoración y contrastar algunas cuestiones.





Por último, también se solicitó la colaboración de algunas y algunos jueces de familia, quienes –desde su dilatada experiencia en estas cuestiones- mostraron su disposición a trasladar su opinión sobre algunos elementos de preocupación planteados por esta institución.

Esta recomendación es, por tanto, la conclusión de todo este trabajo y busca señalar aquellos elementos que esta institución considera susceptibles de mejora.

## II. Consideraciones

### II.1. *Marco normativo*

Viene determinado por las disposiciones que habilitan competencialmente a las Administraciones Vascas en esta materia, así como por las referencias fundamentales a las que apela la Exposición de Motivos del mencionado Decreto 124/2008: la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989; el Código Civil, que regula la relación de los y las menores con el progenitor no custodio en sus arts. 90-94, y en su art. 160 con sus abuelos y otras personas allegadas; la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; la Recomendación del Consejo de Europa R(98) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre Mediación Familiar, de 21 de enero de 1998; y en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma Vasca, el Título III de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

De su análisis conjunto se desprenden dos principios que fundamentan, a nuestro juicio, la intervención de los poderes públicos a través de los PEF:

- El derecho de niños, niñas y adolescentes que vivan separados de su padre o madre a mantener contacto directo y regular con ambos, así como con sus respectivas familias, con independencia de la relación que exista entre los progenitores y siempre que ello no resulte contrario a su interés superior.
- La conveniencia de promover y utilizar efectivamente la presencia de profesionales neutrales, con el fin de ayudar a las familias a superar la situación conflictiva que, en cada caso, haya llevado a la autoridad judicial a ordenar el uso de este recurso:
  - Orientando a los progenitores en torno a los problemas relacionales, de autonomía o de habilidades socio-educativas que puedan presentar
  - Informando al Juzgado de la evolución de la situación
  - Apoyando a los y las menores para que, a lo largo del proceso, expresen con libertad sus sentimientos y necesidades.





A estos principios han de responder, en definitiva, las medidas que se adopten para dar cumplimiento a los objetivos específicos señalados para los P.E.F. en el art. 4 del Decreto 124/2008. De ellos habremos de partir, en consecuencia, para contrastar los datos que hemos tenido ocasión de recoger en torno al modo en que estos recursos llevan a cabo su labor, tanto por lo que se refiere a medios materiales como a criterios de funcionamiento.

## **II.2. Avances constatados**

Es de justicia comenzar destacando y reconociendo la profesionalidad y buen hacer que, en el curso de nuestras visitas, hemos podido constatar en todos los equipos de profesionales que gestionan los PEF por derivación judicial. En las reflexiones compartidas con ellos y ellas ha quedado de manifiesto que toda su intervención está guiada por su preocupación en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que acuden a estos servicios para comunicarse con alguno de sus progenitores. Es ésta la finalidad última que orienta su intervención.

Los y las profesionales que trabajan en los puntos de encuentro familiar desarrollan su labor en condiciones complejas, ya que están atendiendo a familias en crisis y con un alto nivel de conflictividad. En ocasiones, las partes en conflicto buscan alianzas y demandan un posicionamiento de los profesionales, buscando implicar a los técnicos en el propio conflicto. En este sentido hay que destacar que en todos los equipos está muy presente que la imparcialidad y la neutralidad deben guiar su trabajo.

Así lo hemos podido comprobar, tanto en las orientaciones que reciben las y los profesionales como en los informes técnicos dirigidos a los Juzgados derivantes que hemos tenido ocasión de conocer. Respecto a los informes debemos señalar que son objetivos, minuciosos, reflejan únicamente las incidencias que los profesionales consideran destacables, son descriptivos sin incluir juicios de valor y, en algunas ocasiones, realizan propuestas y orientaciones al órgano judicial derivante respecto a la idoneidad del régimen de comunicación previsto. También hemos tenido ocasión de conocer los instrumentos que utilizan los equipos para la recogida y sistematización de la información obtenida de los propios encuentros familiares e intercambios y la recibida de las familias, y que luego sirve de soporte para la realización de los citados informes.

En otro orden de cosas, también nos parece significativa la fuerte implicación que hemos podido observar en los y las profesionales, quienes en ocasiones van más allá de su tarea específica, mediando en el propio conflicto en algunos casos, facilitando en otros la comunicación entre diversos agentes, realizando intervenciones más intensivas, etc. La intensidad de las labores de mediación es más evidente en algunos PEF que en otros, no obstante, en todos se aprecia el interés de los y las profesionales en poner las condiciones para facilitar la resolución del conflicto familiar y, en definitiva, la vuelta a la normalidad en las relaciones familiares y en las comunicaciones de padres/madres e hijos/as.





Es necesario destacar el escrupuloso cumplimiento de los sistemas de seguridad y protección previstos por el decreto regulador para aquellos casos en los que existen medidas de protección derivada de situaciones de violencia de género. La sensibilidad de los equipos técnicos es máxima en estos casos.

Quisiéramos señalar, asimismo, que todos los equipos de profesionales inciden en la buena coordinación existente tanto con la Policía Municipal como con la Ertzaintza, de cara tanto a la prevención de situaciones de riesgo derivadas de situaciones de violencia de género como a la protección en situaciones de elevada conflictividad que, en ocasiones, se producen en los PEF.

### **II.3. Ámbitos de mejora**

#### ***II.3.1. Riesgo de saturación del servicio***

No es un riesgo que afecte del mismo modo a todos los recursos y en todos los momentos, pues varía en función de la población atendida y de la franja horaria de que se trate –siendo mayor, lógicamente, los fines de semana y en especial los domingos por la tarde.

En cualquier caso, el hecho es que la disponibilidad de los PEF condiciona, en la práctica, el tiempo de comunicación paterno-filial cuya supervisión ha sido ordenada por la autoridad judicial. Es decir, aunque el servicio dé respuesta inmediata a las solicitudes de los juzgados, se ajusta el número de visitas, el tiempo de visita y los horarios a la disponibilidad del PEF. Esto genera malestar en los progenitores no custodios, algunos de los cuales han acudido al Ararteko en queja al ver que el régimen de comunicación con sus hijos o hijas se veía reducido, por causa de la falta de espacio o disponibilidad del punto de encuentro. En algunos casos hemos comprobado que el Juzgado se pone en contacto con el PEF antes de establecer las medidas, determinando los días de la semana en que habrían de llevarse a cabo en función del nivel de ocupación existente, lo que parece una medida razonable para evitar los retrasos causados la saturación que pueda existir en fechas concretas.

#### ***II.3.2. Comunicación con el órgano judicial derivante y con la Fiscalía***

Son varios los aspectos en los que resulta fundamental que exista una comunicación fluida y puntual entre el PEF y la autoridad judicial que le encomienda la gestión y/o supervisión de las comunicaciones o intercambios, así como con la Fiscalía. La necesidad de mejora que hemos constatado hace referencia, sobre todo, al funcionamiento de la Administración de Justicia. En todo caso, lograrla es responsabilidad de todos los operadores implicados, y de hecho así nos lo han señalado no sólo las personas responsables de los PEF, sino también



los jueces y juezas con los que nos hemos entrevistado para preparar esta recomendación.

### **Retrasos en la comunicación al PEF de las medidas acordadas**

Las personas que acudieron por este motivo ante el Ararteko se quejaban del tiempo transcurrido –hasta tres meses, en uno de los casos- desde que las medidas fueron acordadas hasta que pudieron empezar a comunicar con sus hijos o hijas. Pudimos comprobar, sin embargo, que todas ellas habían recibido su citación a los pocos días de que el PEF tuviera conocimiento de la resolución del Juzgado, y que era en éste donde, tras la adopción de las medidas, su comunicación al PEF se había demorado más de lo razonable.

Las explicaciones que hemos podido recabar nos hablan de los retrasos que se producen en los juzgados por causa de la movilidad de su personal administrativo, así como de que la consolidación de la nueva Oficina Judicial contribuirá a minimizar este problema. Sin ponerlo en duda, entendemos que los efectos de dicho problema deben ser paliados en lo posible, adoptando medidas que permitan reaccionar con agilidad ante las bajas o sustituciones que afecten a la tramitación de los expedientes, mediante la reasignación de tareas en función de los medios humanos de los que el Juzgado disponga en cada momento.

### **Información incompleta al PEF sobre circunstancias de las personas usuarias que son relevantes para su labor (art. 12.2.b del Decreto 124/2008)**

Una vez recibida en el PEF la comunicación del juzgado, el punto de encuentro tarda sólo unos días en dar una cita a ambas partes. En ese momento, sin embargo, se produce con más frecuencia de lo que sería deseable otra demora, como consecuencia de que al PEF no siempre se le facilitan los datos para contactar directamente con ellas. No cabe duda de que debieran ser los propios progenitores los primeros interesados en dirigirse *motu proprio* a los PEF para establecer las primeras citas. Su personal, en cualquier caso, coincide en que su labor se vería facilitada si, en vez de tener que localizar a sus usuarios, como en ocasiones sucede, a través del procurador que figura en la sentencia, el Juzgado le proporcionara siempre los teléfonos u otros datos de que disponga para ponerse en contacto con ellos.

A este respecto hemos podido comprobar que no todos los juzgados derivantes remiten debidamente cumplimentado el informe que prevé el art. 19 del Decreto regulador, y que no sólo debe contener tales datos, sino también otros tan esenciales como los motivos que le hayan llevado a ordenar la intervención del PEF, así como cualquier circunstancia relativa a las personas usuarias que, habiendo quedado recogida a lo largo de las actuaciones judiciales, resulte relevante para desarrollarla –piénsese, por ejemplo, en la importancia de conocer patologías o alteraciones de conducta de las que se tenga constancia, o en todo tipo de elementos de





conflicto que condicionen la interacción entre las partes, y entre éstas y sus hijos. Cuanto más completa sea la información de la que al respecto disponga el personal de estos recursos, mejor podrá poner su cualificación profesional al servicio de los objetivos que la Ley les asigna. Por el contrario, una información deficiente en este sentido supondría un obstáculo para su tarea, y vendría a desincentivar la implicación y el compromiso que hemos podido comprobar en los equipos.

### **Incidencia de los informes del PEF a efectos de valorar, por parte del Juzgado, la adecuación de las medidas acordadas a los objetivos que se persiguen**

En la mayor parte de los casos planteados por tal motivo ante esta institución, se nos presentaban situaciones familiares cuya positiva evolución había llevado al PEF a informar al Juzgado de que, en su opinión, se habían alcanzado los objetivos asignados a su intervención, y que en consecuencia entendía conveniente suspenderla o modificar sus términos. No ha faltado, sin embargo, algún supuesto en que el PEF había dado cuenta al Juzgado de lo contrario: una evolución negativa que llevaba a sus profesionales a entender que el interés de los menores pasaba por una limitación, o un mayor control, de sus comunicaciones con el progenitor no custodio. En cualquier caso, todos ellos coincidían en el retraso con que los juzgados habían reaccionado ante estos informes, de modo que los programas asignados inicialmente a estas familias seguían aplicándose aún meses después de que, a causa de la evolución constatada por el PEF en las personas a las que afectaban, resultaran inadecuados e incluso contraproducentes.

Una parte de esta demora está sin duda justificada, en la medida en que deben ser las partes las que se pronuncien sobre el contenido de estos informes, instando del Juzgado lo que al respecto tengan por conveniente. También debe hacerlo la Fiscalía, interesando que se adopten o modifiquen, del modo más puntual posible, las medidas que en cada momento entienda mejor convienen al menor y al servicio de la Justicia. No es posible olvidar, por otra parte, que el contenido de tales informes no es sino uno más de los elementos de juicio que, junto al resto de los que se le presenten, puede tener en cuenta la autoridad judicial para adoptar al respecto su decisión soberana.

Hemos de insistir, en cualquier caso, en la importancia de un seguimiento puntual de los informes que periódicamente remite el PEF al Juzgado, de modo que la necesidad de respetar el principio de contradicción, así como el de actuación a instancia de parte, no impida al Juzgado reaccionar con agilidad ante las circunstancias de las que tales informes puedan darle cuenta, en particular en lo que se refiere a la evolución que se detecte en las necesidades de los menores:





- Modificando las medidas acordadas en función de lo que entienda mejor responde, en cada momento, al interés de los menores afectados: por ejemplo, ordenar o dejar sin efecto el carácter supervisado de los encuentros paterno-filiales, o pasar de disponer que los mismos tengan lugar en el centro a utilizar éste tan sólo para intercambios, o viceversa.
- Adecuando la duración de los encuentros a su modalidad, así como a las necesidades de los menores en función de su edad. Así, cuando la comunicación de un menor con su progenitor no tiene lugar en el PEF, la duración de cada encuentro será la que determine el horario señalado en la resolución judicial; ahora bien, si se dispone que esos encuentros pasen a celebrarse en el centro, parece adecuado reducir su tiempo de duración, en atención a lo limitado del espacio y de las actividades que es posible realizar en él. De lo contrario, se podría acabar generando en ambos sentimientos de ansiedad y frustración, que resultarían contraproducentes para el proceso que se trata de impulsar, y que tenderán a ser mayores cuanto más edad tenga el menor afectado. Así sucedía en un caso del que tuvimos noticia, referente a un padre y un hijo de doce años que venían comunicando, los fines de semana, durante ocho horas el sábado y otras tantas el domingo: según pudimos comprobar, al decretarse que dichas comunicaciones pasaran a celebrarse en el PEF, se había acordado que padre e hijo permanecieran juntos, durante el mismo número de horas, en el interior del centro.
- Evitando en lo posible que se perpetúe en el tiempo una medida que, como acertadamente señala el art. 6.7 del Decreto 124/2008, tiene vocación de temporalidad –algunos de los casos que hemos tenido ocasión de analizar se habían prolongado, sin embargo, hasta diez años.

### ***II.3.3. Información al progenitor custodio***

El art. 25.4 del Decreto 124/2008 establece que, en caso de que no se produzca la visita, la persona que ostente la guarda del menor recibirá un certificado de incomparecencia, con indicación de la causa que lo motiva y siempre que ésta no le sea imputable. Hemos advertido que, en determinados centros, en la práctica tales certificados no se entregaban hasta que se remitía al Juzgado el informe trimestral. Ello motivó diversas quejas por parte de personas que se veían perjudicadas como consecuencia de esta dilación, por precisar hacer valer dicha incomparecencia con anterioridad al envío del citado informe. Fruto de las conversaciones con los y las profesionales de los PEF, éstos incorporaron en su práctica la emisión inmediata de estos certificados.

Por otra parte, hemos recibido quejas sobre la falta de información al progenitor custodio sobre incidentes que, en el curso de una visita supervisada, hayan podido producirse entre el menor y el otro progenitor. Se preguntaban las personas







reclamantes cuál era el sentido de la supervisión si habían tenido que enterarse de tales incidentes por el menor, o a través del Juzgado al que el Centro, tres meses después, había informado al respecto.

Sin perjuicio de recoger tales incidentes en el informe trimestral de seguimiento, lo cierto es que algunos de ellos sí son comunicados puntualmente por los centros, tanto al Juzgado como también al otro progenitor. Según hemos podido comprobar, ello depende de la relevancia que los profesionales atribuyan a lo sucedido, en función de cuál sea, en cada caso, la razón de ser de la supervisión. Nos parece un criterio correcto que, sin embargo, no aparece debidamente recogido en el Decreto 124/2008, pues el último inciso de su art. 28 sólo prevé esta posibilidad cuando el destinatario de la información sea el Juzgado. Entendemos en consecuencia que sería deseable que la normativa reguladora la extendiera a aquéllos casos en que los objetivos de la supervisión hagan aconsejable, a juicio de los profesionales, que también el progenitor custodio tenga conocimiento puntual de las incidencias observadas durante una comunicación.

#### ***II.3.4. Progenitores no custodios en prisión***

El sistema utilizado en estos casos es satisfactorio en lo que se refiere a la discreción con que se lleva a cabo la conducción y vigilancia de la persona privada de libertad, tanto por el modo en que tiene lugar su acceso al Centro, como por el hecho de que los agentes que la custodian no van vestidos de uniforme. Hay dos aspectos, no obstante, en que entendemos resulta necesario mejorar:

- En cuanto a la intimidad de la comunicación materno o paterno-filial: según pudimos comprobar, en algún centro los agentes permanecen durante las visitas supervisadas en la sala del equipo educativo, donde si bien no escuchan lo que dicen sus protagonistas, sí pueden ver el modo en que éstos interactúan a través de un espejo unidireccional. Ello representa una afeción al derecho a la intimidad que no encuentra justificación en la función de vigilancia que la fuerza policial tiene encomendada, pues la misma no se extiende a la supervisión de la visita en sí -función que compete a los profesionales del centro- sino únicamente a velar por la seguridad y a evitar la fuga de la persona privada de libertad.

Entendemos en consecuencia que la operativa adecuada es la que se desarrolla en la mayoría de los PEF, en los cuales la policía espera el final del encuentro en una dependencia desde la que sea posible, con el fin de poder actuar con rapidez ante cualquier incidencia, mantener el control visual de la puerta de la sala en que se celebra la comunicación, pero sin ver lo que sucede en su interior. Cuestión distinta sería, por supuesto, que el personal del centro, tras evaluar el riesgo de una situación determinada, requiriera la presencia de la





fuerza pública en el lugar en que lleva a cabo la labor de supervisión que el Juzgado les ha encomendado.

- Hemos comprobado que algunas de las comunicaciones acordadas por el Juzgado, a pesar de estar autorizadas por las autoridades penitenciarias, no han podido llevarse a cabo por falta de fuerza policial de custodia, labor que tiene atribuida la Ertzaintza. En Donostia, en concreto, se ha llegado a comunicar al PEF que, por este motivo, las personas presas que tienen autorizada una visita cada 15 días acudirían cada mes.

En alguna otra ocasión, la visita no se ha celebrado porque la conducción desde la prisión al Centro no había llegado a la hora en que debía comenzar. Habida cuenta de la puntualidad con que deben comenzar los encuentros, el PEF se había visto en la obligación de suspender la comunicación, con la consiguiente protesta del progenitor por el perjuicio que, razonablemente, atribuía a un retraso que en modo alguno le era imputable.

Este tipo de situaciones son contrarias a Derecho, y es deber de los poderes públicos, en este caso del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, tomar las medidas necesarias para que no vuelvan a producirse. No es posible olvidar que los acuerdos judiciales que ordenan esta materia recogen un derecho-deber del preso, que a su vez genera en sus hijos o hijas un derecho que se ve directamente afectado por la suspensión de la visita. Su efectividad, en consecuencia, no puede depender de la disponibilidad de la fuerza policial de custodia, sino que son las autoridades responsables de su organización las que deben estar en condiciones de hacer cumplir puntualmente, como es su obligación, lo que al respecto haya ordenado la autoridad judicial.

### ***II.3.5. Personas autorizadas para recoger o comunicar con el o la menor***

Algunas de las personas usuarias se ha quejado ante esta institución del distinto modo en que son tratadas la parte custodia y la no custodia cuando, por no poder entregar o recoger a los y las menores en el PEF, se ven en la necesidad de delegar puntualmente dicha tarea en otras personas de su confianza. En el primer caso no se requiere que el Juzgado lo autorice, sino que basta comunicarlo así por escrito y con antelación al personal del Centro; en el caso del progenitor no custodio, en cambio, no se admite que nadie que no haya sido expresamente autorizado por el Juzgado se presente a recoger al menor en su nombre, basándose para ello en el art. 24.1 del Decreto regulador, cuando establece: *"A la cita acudirán la madre o el padre que no tenga atribuida la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, o, si así estuviera revisto, otros miembros de la familia u otras personas autorizadas"*.





El criterio seguido en relación a la parte custodia parece apoyarse, acertadamente a nuestro juicio, en el principio de que debe entenderse permitido lo que no prohíben la Ley y los tribunales que la aplican. En una primera aproximación al caso, cabría apelar al mismo principio para entender que, no constando la oposición expresa del Juzgado, debería ser posible actuar con la misma flexibilidad en el caso del progenitor no custodio. Es preciso, sin embargo, distinguir los supuestos:

- En el caso de las visitas en el PEF, no es posible olvidar que han sido ordenadas para dar respuesta a situaciones de crisis o conflicto que el Juzgado entiende precisan de un seguimiento y apoyo socioeducativo específicos, y que su uso está previsto con carácter temporal. Entendemos por ello razonable que, con el fin de hacer efectivo dicho seguimiento, se exija que sea la autoridad judicial la que autorice que personas distintas del padre y la madre pueden tenerlos en su compañía en el PEF, ya se trate de visitas supervisadas o sin supervisión.
- Cuando la única función del PEF es la de servir de lugar neutral para la entrega y recogida del menor, es cierto que el equipo del Centro ha de informar sobre su interacción con los progenitores durante el breve tiempo que precisa el intercambio. Pero es igualmente cierto que el progenitor no custodio, tras recoger al menor, y mientras no conste oposición del Juzgado, no precisa que éste se lo autorice expresamente para poder compartir con otras personas el tiempo en que tiene a su hijo o hija en su compañía. De hecho, es libre de organizarlo de forma que no estén juntos en todo momento (y no necesariamente por hacer dejación de sus funciones, sino porque entienda que ello beneficia al desarrollo del menor -pensemos en fiestas de cumpleaños, actividades deportivas y extraescolares, etc.). Parece lógico, en consecuencia, que tampoco precise de la autorización expresa del Juzgado para una actuación más limitada, como es la de delegar la recogida del menor en persona de su confianza, siempre que sea con carácter excepcional, y con la misma obligación de informar por escrito con antelación de la persona en quien vaya a recaer la delegación.

Una forma de evitar tensiones en este sentido sería que el PEF, en el marco de las entrevistas iniciales previstas en el art. 21 del Decreto regulador, y con el objetivo de favorecer el clima de seguridad y confianza al que dicha norma hace referencia en su párrafo segundo, propiciara acuerdos entre las partes sobre las personas en que una y otra puedan delegar, excepcionalmente, la entrega y recogida de su hijo o hija.





### ***II.3.6. Accesibilidad de las instalaciones***

Es preciso llevar a cabo las reformas necesarias para garantizar la accesibilidad de los centros a las personas con movilidad reducida. Según pudimos comprobar, algunos de ellos no son accesibles al incluir escalones y anchos de las puertas que no son los adecuados. De hecho, en una ocasión en que acudió una madre en silla de ruedas, la visita hubo de realizarse en el exterior.

En base a las anteriores consideraciones, he creído oportuno dirigir la presente recomendación al Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos con competencias en la materia, y hacerla llegar asimismo a la Administración de Justicia y a la Fiscalía para compartir con ellas la reflexión en ella contenida.

## **RECOMENDACIÓN GENERAL**

1. Ante el riesgo existente de saturación de los servicios, es precisa una evaluación de los medios materiales y humanos de que disponen los PEF en relación con la demanda de derivación judicial, con el fin de que su dimensión sea en todo momento la adecuada para dar puntual respuesta a las solicitudes de los juzgados.
2. En el ámbito de la necesaria coordinación y colaboración entre los PEF y los juzgados derivantes, identificamos el interés del menor con la mejora de los siguientes aspectos:
  - a. Celeridad en la comunicación al PEF de las medidas acordadas judicialmente, y coordinación entre ambas instancias de cara a la fijación de los días de la semana en que deban llevarse a cabo.
  - b. Información completa al PEF de cualquier circunstancia relativa a las personas usuarias que, habiendo quedado recogida a lo largo de las actuaciones judiciales, resulte relevante para realizar su intervención.
  - c. Seguimiento puntual de los informes remitidos por el PEF al Juzgado con el fin de que las medidas que se apliquen en cada momento respondan a la evolución que experimenten las necesidades de los y las menores.
3. Los progenitores custodios deben poder ser informados puntualmente por el PEF de aquellas incidencias ocurridas durante las comunicaciones que, a juicio de sus profesionales, resulten relevantes.





4. Por lo que se refiere a los progenitores no custodios que por encontrarse privados de libertad deban ser conducidos al PEF desde prisión:
  - a. Las funciones de vigilancia encomendadas a la fuerza policial de custodia no deben afectar a la intimidad de la comunicación materno o paterno-filial.
  - b. La disponibilidad de fuerzas policiales para la conducción de la persona presa debe ser la necesaria para garantizar, en todo momento, la efectividad del derecho de los menores a comunicar con su progenitor, en los términos acordados por la resolución judicial.
5. El progenitor no custodio debe poder delegar en persona de su confianza la recogida del menor en el PEF, siempre que sea con carácter excepcional y con las mismas garantías que se exigen a la parte custodia, propiciándose por parte del personal del Centro que las partes alcancen acuerdos al respecto en el marco de las entrevistas previas a la intervención.
6. Se deben llevar a cabo las reformas necesarias para garantizar el acceso a todos los centros de las personas con movilidad reducida.

